



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2019-05354-00  
**Demandante:** SERGIO VILLAMIZAR VILLAR  
**Demandado:** CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN PRIMERA

**Temas:** Tutela de fondo – *habeas data*

**AUTO ADMISORIO**

---

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de amparo**

1. Con escrito radicado el 18 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, en la Secretaría General del Consejo de Estado, el señor Sergio Villamizar Villar, en nombre propio, ejerció acción de tutela contra la Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón integrante de la Sección Primera de esta Corporación, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al buen nombre, a la “*privacidad e intimidad*”, a la “*honra*” y al trabajo.

2. El accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión de la publicación y titulación del auto interlocutorio proferido el 20 de marzo de 2019 por la Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón, mediante el cual se rechazó la demanda que presentó el señor Sergio Villamizar Villar en ejercicio del medio de control de nulidad contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

3. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, pidió:

“(…)”

---

<sup>1</sup> Folio 1 del expediente.





1. La supresión total de la publicación del auto interlocutorio en internet;
2. La supresión total del título: SANCIONES POR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN y las palabras clave del auto interlocutorio relacionados con mis nombres y apellidos, que en nada afectan el conocimiento de la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado;
3. Solicito por favor de manera subsidiaria la supresión relativa de mis datos personales del auto, al tratarse de datos personales, si se considera que el fallo es de importancia jurídica y debe estar publicado, lo cual puede hacerse oscureciendo el nombre o haciéndolo borroso;
4. Solicito si se realiza la supresión relativa, que el buscador no arroje esa búsqueda relacionada con mi nombre, por lo cual solicito la supresión de mis nombres y apellidos, respecto a las palabras claves del auto interlocutorio;<sup>2</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Admisión de la demanda

4. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor Sergio Villamizar Villar, en ejercicio de la acción de tutela.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de la existencia de la presente acción a la Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón integrante de la Sección Primera del Consejo de Estado, como autoridad accionada, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refiera a sus fundamentos y pueda allegar las pruebas y rendir los informes que considere pertinentes.

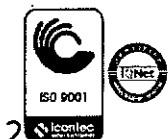
**TERCERO: VINCULAR** en calidad de terceros con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Relatoría de la Sección Primera del Consejo de Estado, a la Oficina de Sistemas de esta Corporación y al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

**CUARTO: TENER** como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda,



ROCÍO ARAUJO ONATE  
Magistrada

<sup>2</sup> Folio 19 del expediente.



Bogotá D.C. 10 de Diciembre de 2019

Honorable,  
**CONSEJO DE ESTADO**  
Sección Segunda; (Reparto)  
Bogotá D.C.

W-40h  
2613025 18 02:03PM  
SECRETARÍA GENERAL  
CONSEJO DE ESTADO

DEMANDANTE SERGIO VILLAMIZAR VILLAR  
DEMANDADO CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN PRIMERA;

= Copia.

Ref. Acción de Tutela, relativa a la publicación en Internet del Auto Interlocutorio con el Número Único de Radicación: 11001 03 24 000 2013 00549 00 sobre el rechazo *in limine* al MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD - SERGIO E. VILLAMIZAR VILLAR contra la Nación Colombiana – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA; afectando los derechos al Habeas Data, Privacidad, Buen Nombre y Derecho al Trabajo;

**SERGIO ERNESTO VILLAMIZAR VILLAR**, abogado en ejercicio, con domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y representación con todo respeto y por el presente escrito, solicito atentamente amparar mis derechos fundamentales, ante la existencia de consecuencias negativas para mi buen nombre personal y profesional, mi privacidad, mis derechos de Habeas Data, por la titulación de una publicación realizada en Internet por la Sección Primera, y por el presente escrito instauró ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo, SECCIÓN PRIMERA, por la decisión de la H. Consejera **NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN**, por cuanto esta entidad, mediante Auto Interlocutorio con el Número Único de Radicación: 11001 03 24 000 2013 00549 00, publicó el Auto en Internet con el título: SANCIONES POR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, y al habersele solicitado amablemente que al menos cambiara el título, la configuración, la publicidad, la privacidad o la relación del Auto con mi nombre se ratificó respondiendo que existe una ley que así lo ordena, como seguidamente se relacionará. Lo anterior, con fundamento en la competencia que para el efecto establecen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º-1 del Decreto 1382 de 2000, basado en los hechos y razones que a continuación expongo:

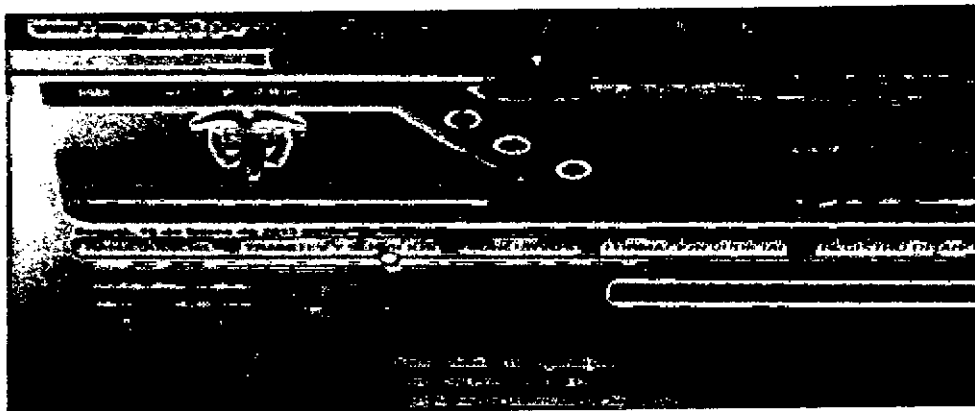
#### 1. LOS HECHOS:

1. El 22 de Enero de 2007, se sanciona la Ley 1123 de 2007 que entró a regir el 22 de Mayo de 2007 y que suprimió la "Amonestación" como sanción. En su artículo 112 sobre: *Vigencia y derogatorias*, dispone: "El presente código entrará a regir cuatro (4) meses después de su promulgación y deroga en lo pertinente el Decreto 196 de 1971, el artículo 13 del Decreto 1137 de 1971, la Ley 20 de 1972, y demás normas que le sean contrarias."
2. El Artículo 7º de la Ley 1123 de 2007, respecto a favorabilidad en materia disciplinaria dispone que: "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, este principio rige también para quién esté cumpliendo la sanción."
3. El proceso de la referencia inició el 6 de marzo de 2003, hasta su sentencia de 7 de julio de 2005 apelada el 12 de agosto de 2005 y la apelación se decidió después de la entrada en vigencia de la nueva ley, mediante fecha de sentencia

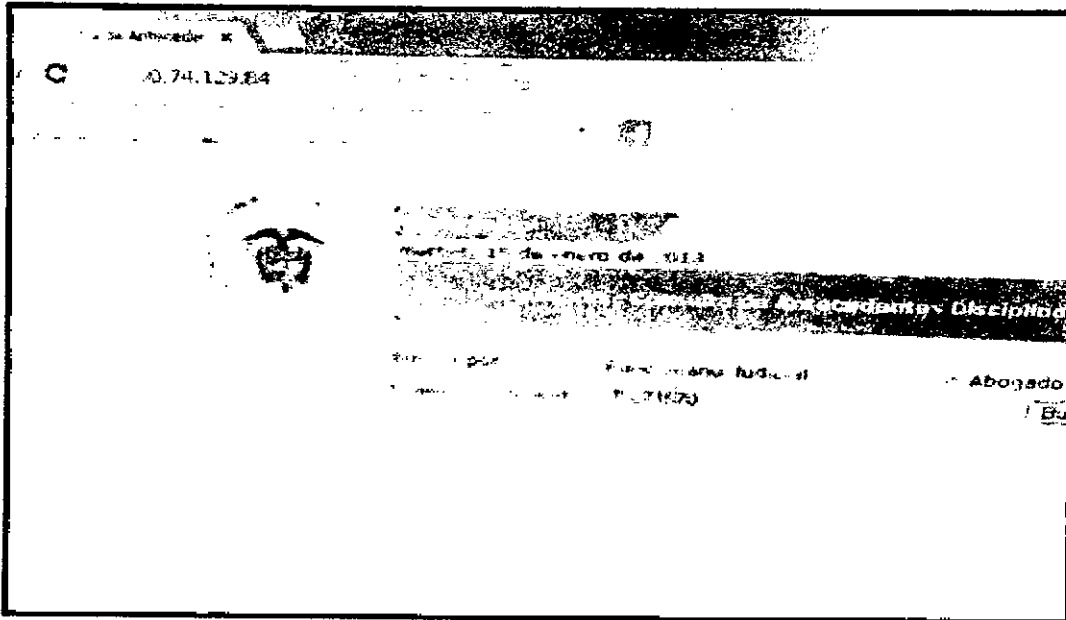
22

de 13 de febrero de 2008, aprobada según Acta No. 19 de la fecha, pero notificada el 27 de Mayo de 2008, meses después y donde se confirma la sentencia recurrida de la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE SANTANDER** consistente en sancionar con amonestación al suscrito.

4. El Artículo 82 dispone la prohibición de la "reformatio in peius": "el superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, cuando se trate de apelante único, no podrá agravar la sanción impuesta." Este principio manda que no se puede reformar una sentencia posterior generando un gravamen mayor al procesado, expresamente prohibida
5. El Artículo 24 de la mencionada Ley señala respecto a los términos de prescripción: "la acción disciplinaria prescribe en 5 años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma."
6. El artículo 73, a su vez señala respecto a la notificación de sentencias y providencia interlocutorias: "proferida la decisión por la sala a más tardar al día siguiente se librará comunicación por el medio más expedito con destino al interviniente que deba notificarse; si no se presenta a la secretaría judicial de la sala que profirió la decisión dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto. En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada." El telegrama de notificación de la decisión es de 27 de Mayo de 2008 y el proceso inició el 6 de Marzo de 2003.
7. En Abril de 2008, la sanción no se encontraba en el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados administrado por la Secretaria Judicial de la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**. Si el fallo fuera del 13 de Febrero, hubiera sido visible en Abril;
8. Mediante múltiples escritos, solicite a la Sala se retirara de mi Certificado de Antecedentes Disciplinarios de abogado la sanción impuesta, ya que no existe en el ordenamiento jurídico, además de haber operado el fenómeno de la prescripción, por unos hechos ocurridos el 6 de marzo de 2003 y una sentencia notificada el 28 de mayo de 2008, es decir 5 años, 2 meses y 22 días después y mediante escrito de 25 de Marzo de 2009, reitere mi solicitud;
9. Por orden de la GACETA DE LA JUDICATURA Año XVII- Vol. XVII – Extraordinaria No. 67 – Abril 13 de 2010, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** lejos de retirar la sanción, ordeno su publicación en Internet, una "sanción privada" e "instantánea" la convirtió hasta el 27 de Mayo de 2013, cuando se completaron 5 años en pública y a 2 clicks de acceso:

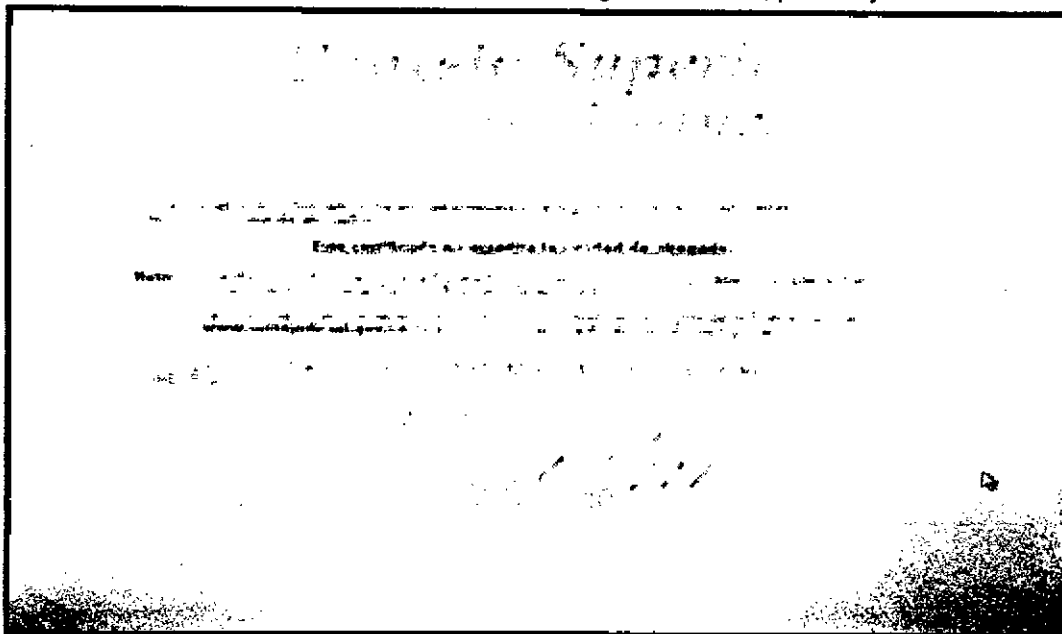


<http://www.ramajudicial.gov.co/csi/publicaciones/index/categoria/214/TRÁMITES-Y-SERVICIOS>



<http://www.ramajudicial.gov.co/cs//publicaciones/index/categoria/214/868/Antecedentes-Disciplinarios>

Con ese simple acceso se descarga el certificado gratis, masivo, público y en línea:




200.74.129.84/Antecedentes/Default.aspx

10. La publicación en Internet, por orden de la GACETA DE LA JUDICATURA Año XVII- Vol. XVII – Extraordinaria No. 67 – Abril 13 de 2010, de la “sanción privada” me ocasionó perdida del trabajo de ese momento y de otros futuros y no volví a trabajar nunca más con el Estado, la sanción fue removida de Internet al cumplirse 5 años, según reza el sistema de la página web del Consejo Superior de la Judicatura, impreso páginas atrás el 27 de Mayo de 2013;
11. El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, incurrió en vías de hecho con apariencia de legalidad, por la imposición de una sanción no existente en el ordenamiento jurídico y la publicación masiva de la misma en Internet a través de la Sentencia proferida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** y la GACETA DE LA JUDICATURA Año XVII- Vol. XVII – Extraordinaria No. 67 – Abril 13 de 2010, su página Web Institucional;

Funcionario Judicial       Abogado       Abogado Tránsito

Documento:                  

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**

  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS**

LA SECRETARÍA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

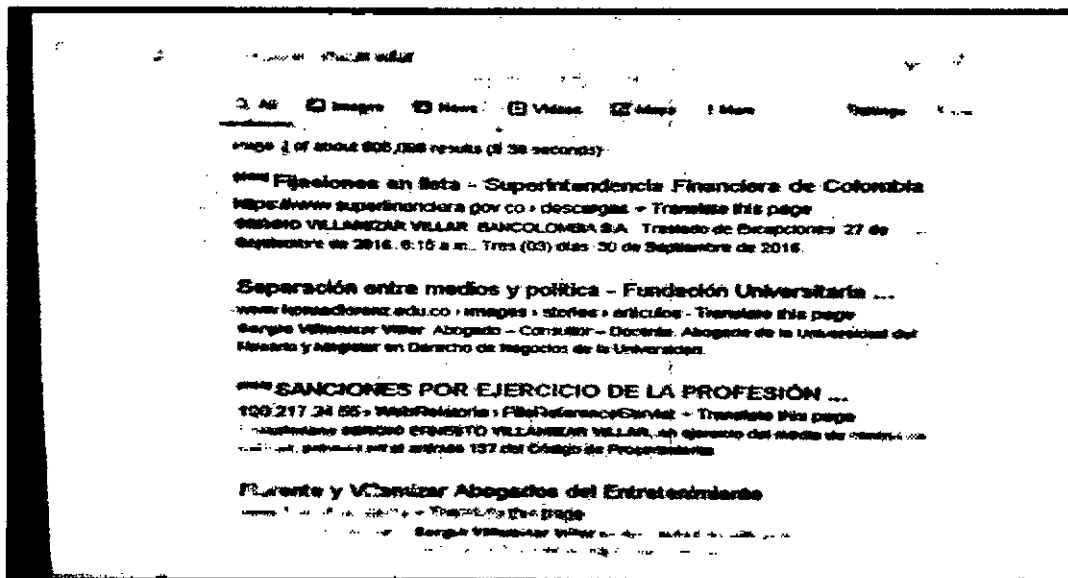
Expediente No: 740

**CERTIFICA:**

Que el Sr. **ERNESTO VILLAMIZAR VILLAR**, identificado con C.C. No. 117453, nacido el día 13 de Febrero de 1968, en el municipio de **TRUJITO**, departamento de **BOYACÁ**, quien se encuentra inscrito en el Registro de Abogados No. **79571570**, con domicilio en **BOYACÁ**, departamento de **BOYACÁ**, ciudad de **TRUJITO**, municipio de **TRUJITO**, distrito de **TRUJITO**, se encuentra sometido a las sanciones disciplinarias que se detallan a continuación:

Fecha Sanción	Acto	Artículo	Prescripción	Número	Acto	Literal	Ordinal
27 Mayo 2008	Abogacía	Artículo	Prescripción				
27 Mayo 2008	Abogacía	Artículo	Prescripción				

12. Ante tantas situaciones que vulneran mis derechos presenté demanda de nulidad, ante la Sección Primera del Consejo de Estado; La demanda fue rechazada *in limine* por las razones expuestas en el Auto;
13. El Auto Interlocutorio se publicó en internet con relevancia y con mi nombre, junto al título: SANCIONES POR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN:



14. Durante el mes de Junio recibí información negativa sobre un seleccionador de personal y presenté un respetuoso Derecho de Petición a la Sección Primera el 10 de Octubre de 2019, para que se retirara o se modificara o se corrigiera o se atemperara la información negativa en mi contra publicada en Internet;
15. El 27 de Noviembre de 2019 recibí respuesta del derecho de petición, así:

**"...CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN PRIMERA**

**Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD**

**Número único de radicación: 11001 03 24 000 2013 00549 00**

**Actor: SERGIO ERNESTO VILLAMIZAR VILLAR**

**Asunto: Niega solicitud..."**

**2. CONSIDERACIONES:**

No admite discusión que la publicación de un dato erróneo en una base de datos afecta al que erróneamente está allí incluido, afecta la honra, el buen nombre y la fama del abogado, afectando de manera indirecta el Derecho al Trabajo, ya que aquellos que consultan esa base deciden que esa información es motivo para desistir en la contratación de mis servicios profesionales y es motivo para interrumpir procesos de vinculación laboral o confiar asuntos de especial importancia en mis manos;

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) establece: "*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*"

En contravía a esto el Consejo Superior de la Judicatura generó un dato sin base jurídica, como lo es una sanción, inexistente y extemporánea, prescrita y pese a la violación de los derechos fundamentales a la honra, el buen nombre, la dignidad y el trabajo pues toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, solo en gracia de discusión imaginemos que la amonestación si existiera en la ley, no fuera privada, ni de ejecución instantánea, aun así estuvo vigente 5 años entre 2008 y 2013, por lo cual demande ante la Sección Primera, confiando en que al ver un procedimiento con apariencia de derecho pero violatorio de los más elementales derechos, podrían declarar su nulidad, obteniendo una respuesta negativa; Rechazo *In Limine*;

Es decir, ni siquiera entraron a revisar el fondo de la cuestión, por lo cual no esperaba que la sanción volviera a estar publicada en Internet, con idénticos o muy similares efectos a la injusticia que denuncié en 2013 y que fue objeto del auto que ahora se encuentra publicado, bajo la inequívoca leyenda: **SANCIONES POR EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, Sobre el particular podemos ver del H. Consejo de Estado – Sección Primera - Sentencia 05001233300020120053301 de 27 de Noviembre de 2014 y sobre el control que las publicaciones como la mencionada GACETA y las circulares tienen.

66

Sobre la violación a los principios de utilidad, necesidad y circulación restringida de información y en sentencia de la Corte Constitucional SU458 de 2012: Los principios y las reglas que debe seguir el administrador de este tipo específico de bases de datos, en especial los principios de finalidad, utilidad, necesidad y circulación restringida. Es jurisprudencia constante de esta Corte en materia de habeas data, que la administración de toda base de datos personales está sometida a los llamados principios de administración de datos personales.

Recientemente, el Legislador aprobó una serie de principios contenidos en el proyecto de ley estatutaria general de habeas data, proyecto que en este punto fue declarado ajustado a la Constitución mediante sentencia C-748 de 2011. Asimismo, la Corte en sentencia C-1011 de 2008, consideró que los principios contenidos en la ley estatutaria de habeas data financiero eran constitucionales y que, además, su aplicación era extensiva a todas las bases de datos personales sin importar que la regulación estudiada tenía un marcado carácter sectorial.

Las sentencias C-748 de 2011 y C-1011 de 2008 son la concreción de la Jurisprudencia que, desde las sentencias T-729 de 2002 y C-185 de 2003, se había perfilado por esta Corte sobre la obligatoriedad de los principios a que toda actividad de administración de datos personales debe someterse. No hay quiebre jurisprudencial en la materia; la Corte, en esta ocasión, sostiene su jurisprudencia sobre la validez de tales principios. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, bien compilada en la sentencia C-1011 de 2008, los principios de finalidad, necesidad y utilidad prescriben una serie ineludible de deberes en relación con las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal.

Según el principio de finalidad tales actividades *"deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo (...) definido de forma clara, suficiente y previa. [Por lo cual, está prohibida, por un lado] la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (...) y [por el otro] la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto..."*

Según el principio de necesidad, la administración de *"la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos"* y según el principio de utilidad, la administración de información personal debe *"cumplir una función determinada, acorde con el ejercicio legítimo de la administración de los [datos personales. Por lo cual] queda proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable"*.

Igualmente importante para la resolución del presente caso es el principio de circulación restringida que, según la misma sentencia C-1011 de 2008, ordena que toda actividad de administración de información personal esté sometida *"a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos (...) y por el principio de finalidad. [Por lo cual, está] prohibida la divulgación indiscriminada de datos personales"*.

Para la Corte, el principio de finalidad y sus pares, los principios de necesidad, utilidad y circulación restringida, tienen el propósito de circunscribir la actividad de administración de información personal contenida en bases de datos. Son principios que al limitar el



ejercicio de las competencias de los administradores de bases de datos, definen el margen de su actuación y son una garantía para las libertades de los sujetos concernidos por la información administrada. En términos normativos, son la concreción legal y jurisprudencial del mandato del inciso 2º, del artículo 15, de la Constitución que establece que "[e]n la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución".

Funciones de los datos personales sobre antecedentes penales en el contexto de la administración de las bases de datos sobre antecedentes penales: Esta segunda modalidad de supresión es una alternativa para conciliar varios elementos normativos que concurren en el caso de la administración de información personal sobre antecedentes penales. Por un lado, la supresión total de los antecedentes penales es imposible constitucional y legalmente. Ya lo vimos al referir el caso de las inhabilidades temporales de carácter constitucional, las especiales funciones que en materia penal cumple la administración de esta información personal, así como sus usos legítimos en materia de inteligencia, ejecución de la ley y control migratorio, a contrario sensu al no tratarse de información penal, sino de una demanda que no prospera no surge la necesidad de la publicación, ya que presentar una demanda y que esta sea negada o rechazada no es un acto punible o que deba alertar al resto del mundo sobre el intento de haber demandado por la vía destinada para ello una injusticia y la situación de antes de presentar la demanda empeoraría si se mantiene esa publicación en las condiciones en que está;

En estos casos, la finalidad de la administración de esta información es constitucional y su uso, para esas específicas finalidades, está protegido además por el propio régimen del habeas data. Sin embargo, cuando la administración de la información personal relacionada con antecedentes pierde conexión con tales finalidades deja de ser necesaria para la cumplida ejecución de las mismas, y no reporta una clara utilidad constitucional; por tanto, el interés protegido en su administración pierde vigor frente al interés del titular de tal información personal. En tales casos, la circulación indiscriminada de la información, desligada de fines constitucionales precisos, con el agravante de consistir en información negativa, y con el potencial que detenta para engendrar discriminación y limitaciones no orgánicas a las libertades, habilita al sujeto concernido para que en ejercicio de su derecho al habeas data solicite la supresión relativa de la misma.

El carácter del habeas data como derecho autónomo y como garantía de otros derechos fundamentales: Para la Corte el habeas data es un derecho de doble naturaleza, por una parte goza del reconocimiento constitucional de derecho autónomo, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, y por la otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. En este sentido es operativa la consideración del habeas data como un medio o como un instrumento para proteger otros derechos, especialmente los derechos a la intimidad, al buen nombre, a las libertades económicas y a la seguridad social, entre muchos otros. Esta concepción del habeas data se refuerza con su deslinde de los derechos a la intimidad y al buen nombre, operado por esta Corte desde la sentencia T-729 de 2002: "[A] partir de los enunciados normativos del artículo 15 de la Constitución, la Corte Constitucional ha afirmado la existencia-validez de tres derechos fundamentales constitucionales autónomos: el derecho a la intimidad, el derecho al buen nombre y el derecho al habeas data".

La Corte considera que esta conducta de la entidad encargada de administrar bases de datos sobre antecedentes penales vulnera el derecho al habeas data de los peticionarios, por el desconocimiento de los principios de administración de datos personales, al permitir el conocimiento indiscriminado de la existencia de antecedentes penales, a partir de la actividad de administración de la base de datos, ha desconocido los principios de finalidad, necesidad, utilidad y circulación restringida. En relación con el principio de finalidad, considera la Corte que dichas actuaciones no se corresponden con alguna de las, ya anotadas, estrictas y precisas finalidades a las que debe estar sometida la administración de las bases de datos personales sobre antecedentes. Esta genera a su vez, desconocimiento a los principios de utilidad, necesidad y circulación restringida.

La conducta activa u omisiva de facilitar el acceso indiscriminado por parte de terceros a la información acerca de si A, B, o C tienen antecedentes penales, no encuadra en ninguna de las funciones relacionadas con el uso legítimo, legal y constitucional de esta información. Tal acceso no está orientado a determinar la existencia de inhabilidades para proteger la moralidad administrativa y el correcto ejercicio de la función pública, no sirve de manera alguna para la correcta aplicación de la normatividad penal; no cumple tampoco ningún fin preciso de inteligencia o contrainteligencia de la que dependa la seguridad nacional; no busca de manera concreta facilitar la cumplida ejecución de la ley. Por el contrario, la administración de esta información personal no sometida a ninguna de estas estrictas y precisas finalidades, tiene como efecto perverso favorecer el ejercicio inorgánico del poder informático al radicarlo en cabeza de cualquier persona con acceso a esta base de datos. Permite así que terceros empleen la información sobre antecedentes penales para cualquier finalidad legítima o no, y en todo caso, que lo hagan de una forma no orgánica y sin asidero en el ordenamiento jurídico.

Advierte la Sala que en los casos bajo estudio, el conocimiento por parte de terceros de la existencia de antecedentes penales de los actores constituyó una barrera de facto para el ejercicio de su derecho al trabajo.

Ocho de los demandantes alegaron dificultades para acceder al mercado laboral, tres de ellos indicaron que fueron despedidos o sus contratos no renovados, en razón a que sus empleadores se enteraron de que tenían antecedentes penales. En últimas, la finalidad de la información sobre antecedentes penales, como se desprende de los hechos de los casos, favorece prácticas discriminatorias en el mercado laboral, y obstruye las posibilidades de reinserción de las personas que, cumplida o prescrita la pena, han superado sus problemas con la ley.

La Corte en sentencia C-060 de 1994 declaró constitucional la norma que ordena la publicación periódica del registro del abogado, que incluye sanciones de **suspensión y exclusión** a los abogados (Decreto 196 de 1974). Tres argumentos componen la *ratio decidendi* del caso: a) *El carácter público de los procesos sancionatorios prohíbe limitar la publicación de las sanciones;* b) *"La publicidad de las sanciones disciplinarias que se imponen a los abogados (...) tiene fundamento en el derecho a informar y a recibir información veraz e imparcial...";* y, c) *"señalada importancia que se publiquen las sanciones disciplinarias impuestas a los profesionales del derecho, pues de esta manera los ciudadanos tendrán la oportunidad de conocerlas y, en caso de tener que contratar los servicios de uno de ellos, podrán seleccionar aquellos que por su nombre y reputación son idóneos para defender sus intereses."* (Mi negrilla)

99

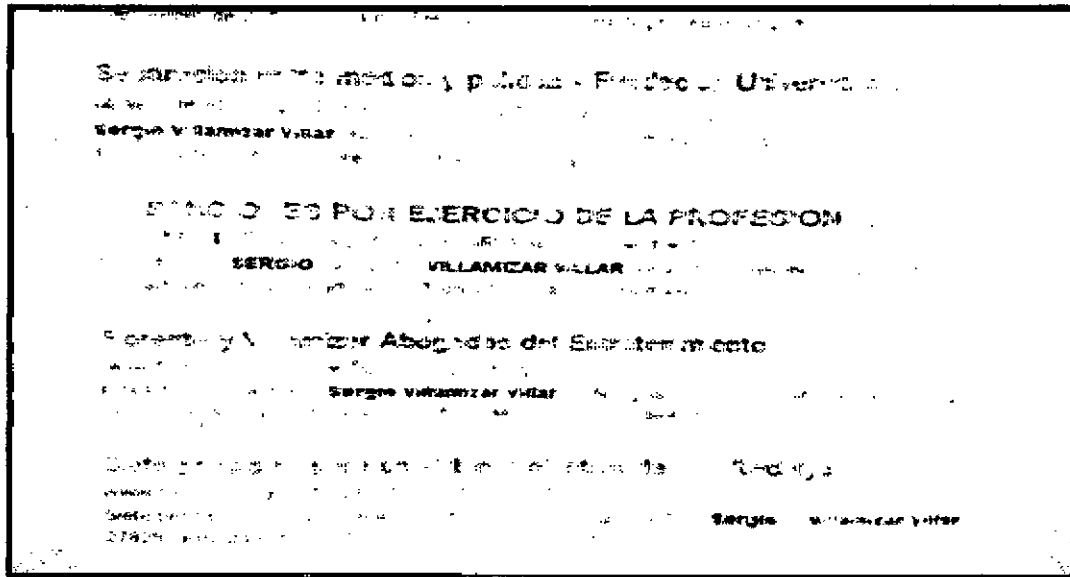
Retomando los elementos de los precedentes indicados, en conclusión, la Corte considera que la publicidad indiscriminada de la información sobre antecedentes penales no cumple una finalidad legal o constitucional, no es útil ni necesaria. Por el contrario, considera la Corte que dicha información facilita el ejercicio incontrolado del poder informático, **constituye una barrera de facto para el acceso o la conservación del empleo** y facilita prácticas de exclusión social y discriminación prohibidas por la Constitución. (Mi negrilla)

El derecho a suprimir información negativa, y la doble naturaleza del habeas data en este caso. Sin embargo, es opinión de la Corte que, en virtud del propio principio de finalidad, unido a los de utilidad, necesidad y circulación restringida, si hace parte del derecho fundamental al habeas data la facultad de supresión relativa. El habeas data en esta modalidad fue desconocido en este caso. Además, el propósito del habeas data-supresión fue truncado por el entonces DAS al impedir que los titulares de la información personal negativa limitaran la circulación de dicha información para evitar ser rechazados, discriminados o excluidos. El habeas data en su facultad supresión es especialmente importante cuando se ejerce frente a la administración de información personal negativa, la cual tiene por sí misma un alto potencial dañino al entrar al ávido torrente de la sociedad. Al no omitir la expresión que permitía inferir la existencia de antecedentes penales de los peticionarios, e inhibir así las facultades de control de la información personal, el entonces DAS vulneró el derecho al habeas data en su modalidad supresión relativa y esto sin perjuicio del carácter obligatorio *erga omnes* de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad, ya que mi demanda tiene interés interpartes y según la Ley 1712 de 2014, o de información pública, en su Artículo 5, Parágrafo 1, manda: *"...No serán sujetos obligados aquellas personas naturales o jurídicas de carácter privado que sean usuarios de información pública..."*

La Corte pudo constatar en estos casos que la vulneración del habeas data, trajo aparejada la vulneración del derecho al trabajo. La correcta o incorrecta administración de datos personales tiene efectos, en muchas ocasiones, en las condiciones de ejercicio de los derechos fundamentales de los sujetos concernidos por dicha información. En el presente caso, los peticionarios acuden al habeas data porque intuyen, sienten o saben que la información negativa que aparece en el certificado judicial, o en la constancia de antecedentes, funge como una barrera para la consecución de un empleo; saben que dicha información se convierte de facto en un factor de discriminación. La publicidad indiscriminada de esta información toma especialmente difícil y traumático, para quienes tienen antecedentes, retomar su plan de vida en la legalidad y barajar de nuevo las cartas de la vida después de haber saldado cuentas con la justicia.

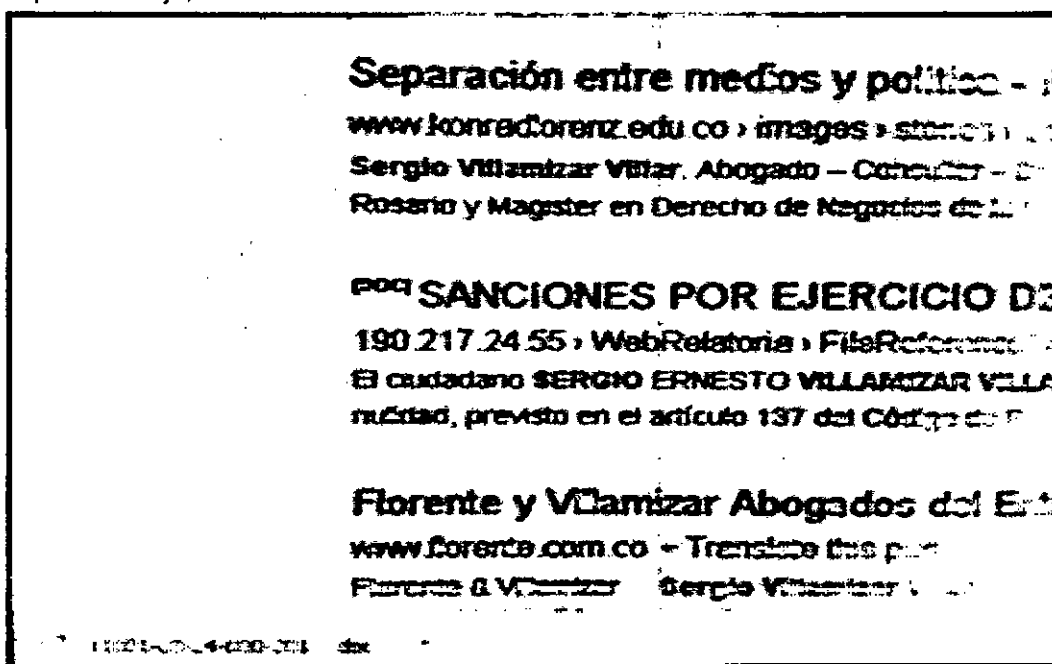
Considera la Sala Plena que en el caso bajo estudio se verifica el diagnóstico de la Sala Primera de revisión en la sentencia T-632 de 2010, en relación con las consecuencias sociales del conocimiento acerca de si A, B o C tienen antecedentes penales. No tanto en relación con la reputación que estos hayan tenido o que esperen construir en el futuro, asunto que no ha sido objeto de estudio en este caso, sino en concreto, en relación con los efectos nocivos y aquí verificados sobre las condiciones para conseguir empleo o para conservar el actual. La Corte constata que, en este caso, el conocimiento sobre los antecedentes ha fungido como fuente privilegiada de prácticas de exclusión y de discriminación claramente prohibidas por la Constitución.

Basta poner mi nombre: SERGIO VILLAMIZAR VILLAR:

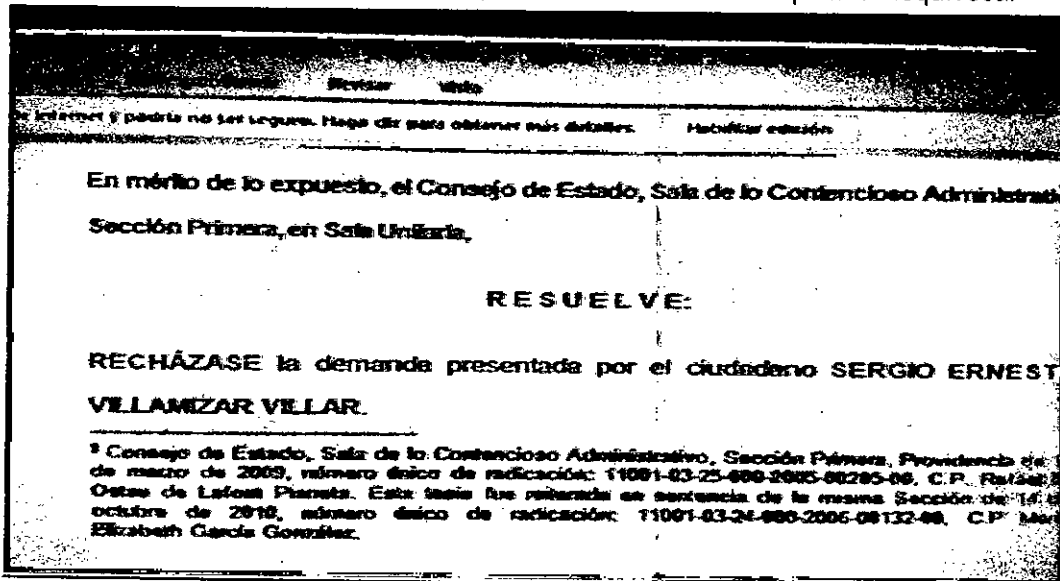


Esta vulneración se presenta, por el desconocimiento de los principios de finalidad, necesidad, utilidad y circulación restringida de la información personal sobre antecedentes penales contenida en bases de datos; y por la renuencia de la entidad encargada de la administración de dicha base de datos, a suprimir de forma relativa dicha información, a pesar de que mediaba una petición expresa para que terceros sin un interés tuviesen conocimiento de dicha información.

Cualquiera que quiera contratar mis servicios y busque mi nombre en la barra de Google encontrará junto a mis artículos publicados, datos profesionales y logros académicos, este auto que sin duda perpetúa una sanción que no existe en la legislación Colombiana y el título no deja mucho a la interpretación: SANCIONES POR EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, entrelazado con mi nombre, en plural, es decir varias sanciones; Si usted hace un Click, se descarga automáticamente el Auto en el archivo visible a mano izquierda abajo, identificado con el número: 11001-03-24-000-2013-00549-00:



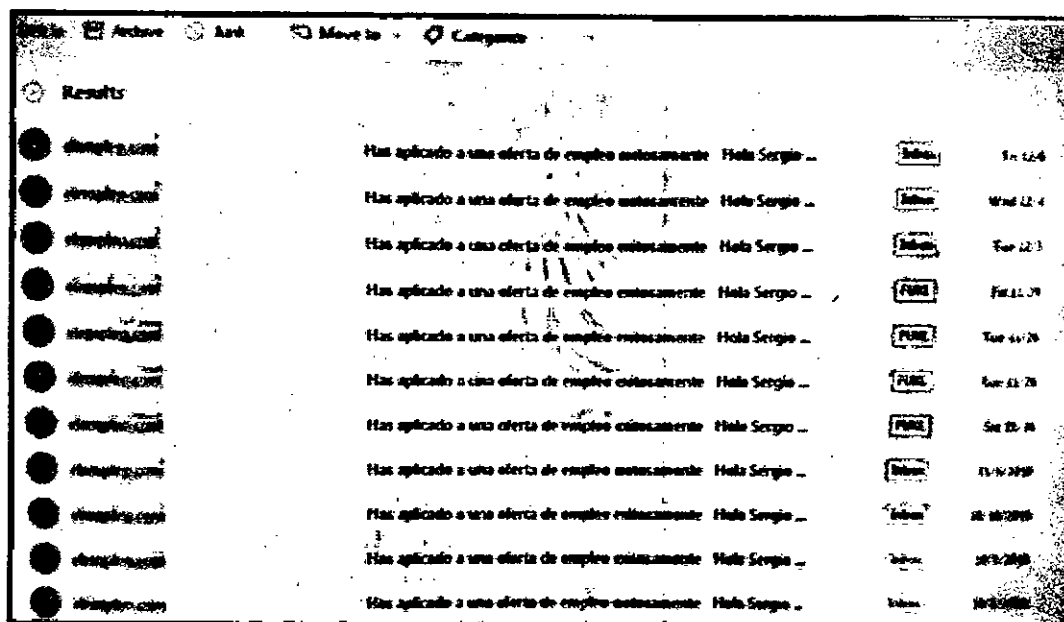
Y se descarga automáticamente, visible, con mi identificación completa e inequívoca:



190.217.24.55 › WebRelatoria › FileReferenceServlet

He recibido comentarios negativos acerca de la publicación desde el mes de Junio y de hecho es la perpetuación de la sanción que ya injustamente estuvo publicada en Internet y me hizo perder oportunidades laborales y diluyó de manera dramática mis prestaciones en el mercado, cuando esa sanción como he explicado ni siquiera existía en la legislación, era de ejecución instantánea y privada y se volvió pública, masiva, durante 5 años y 3 de ellos publicada en internet y cuando demandé el actuar del Consejo Superior de la Judicatura en 2013, en 2019 es rechazada mi demanda, haciendo más gravosa mi situación a como estaba antes de presentar la demanda; De haber sabido que la negativa a tramitar la demanda no era la única consecuencia negativa, sino que además se reviviría la sanción "privada" por siempre en Internet, no hubiera presentado la demanda, ¿quién presentaría una demanda para que su rechazo haga más visible una sanción que la misma demanda busca borrar?

De hecho no tengo trabajo y aunque he presentado más de 60 solicitudes no he recibido 1 sola llamada, cita, correo o entrevista:



Resultado	Descripción	Acción
...	Has aplicado a una oferta de empleo exitosamente. Hola Sergio ...	Subir
...	Participa en nuestra Feria Laboral Virtual. Universidad del Rosario	Subir
...	Invitación a participar en la Feria Laboral de la Universidad Del R...	Subir
...	Has aplicado a una oferta de empleo exitosamente. Hola Sergio ...	Subir
...	Has aplicado a una oferta de empleo exitosamente. Hola Sergio ...	Subir
...	Has aplicado a una oferta de empleo exitosamente. Hola Sergio ...	Subir
...	Has aplicado a una oferta de empleo exitosamente. Hola Sergio ...	Subir
...	Has aplicado a una oferta de empleo exitosamente. Hola Sergio ...	Subir
...	¿En busca de trabajo? Descubre tus fortalezas realizando nuestra...	Subir
...	Has aplicado a una oferta de empleo exitosamente. Hola Sergio ...	Subir
...	Has aplicado a una oferta de empleo exitosamente. Hola Sergio ...	Subir

Resultado	Descripción	Acción
...	Has aplicado a una oferta de empleo exitosamente. Hola Sergio ...	Subir
...	Has aplicado a una oferta de empleo exitosamente. Hola Sergio ...	Subir
...	Has aplicado a una oferta de empleo exitosamente. Hola Sergio ...	Subir
...	Has aplicado a una oferta de empleo exitosamente. Hola Sergio ...	Subir
...	Has aplicado a una oferta de empleo exitosamente. Hola Sergio ...	Subir
...	Has aplicado a una oferta de empleo exitosamente. Hola Sergio ...	Subir
...	Has aplicado a una oferta de empleo exitosamente. Hola Sergio ...	Subir
...	Has aplicado a una oferta de empleo exitosamente. Hola Sergio ...	Subir
...	Has aplicado a una oferta de empleo exitosamente. Hola Sergio ...	Subir
...	Has aplicado a una oferta de empleo exitosamente. Hola Sergio ...	Subir
...	Has aplicado a una oferta de empleo exitosamente. Hola Sergio ...	Subir
...	Has aplicado a una oferta de empleo exitosamente. Hola Sergio ...	Subir

### 3. RESPECTO DE LA VÍA DE HECHO ALEGADA

#### 3.1 Los argumentos de la negativa son los siguientes:

"...El Despacho sustanciador en proveído de 20 de marzo de 2019, rechazó la demanda por considerar que, según lo previsto en numeral 3 del artículo 169 del CPACA, las decisiones acusadas no constituyen actos administrativos susceptibles de enjuiciamiento, por cuanto, en realidad, son sentencias que cuentan con la misma fuerza y efectos jurídicos que aquellas que profiera cualquier otra autoridad judicial y hacen tránsito a cosa juzgada.

*La providencia se notificó a través de anotación en estado de 5 de abril de 2019 y contra ella no se interpusieron recursos...* (Mi negrilla y en adelante);

Afirma claramente que rechazó la demanda *in limine*, no conoció ni fallo de fondo, de hecho el Auto Interlocutorio, es un auto de trámite que se dispone a señalar una realidad normativa, pero sin decisión de fondo, no se trata de una sentencia, por eso contra esa decisión no presente recurso alguno, ya que en 2019 cuando fue negada habían pasado ya 6 años del final de la sanción, la solicitud del Derecho de Petición entonces va en contra de publicar en Internet el mencionado auto con el título "SANCIONES POR EJERCICIO DE LA PROFESIÓN" no en contra de la decisión de rechazar la demanda, por lo tanto el argumento de no haber presentado recursos como una actitud negativa se refiere a la demanda y no al derecho de petición; Continúa:

*"...El actor, en escrito radicado el 10 de octubre de 2019, solicita retirar de internet la publicación del auto interlocutorio que rechazó la demanda de la referencia, toda vez que, en su criterio, tiene consecuencias negativas para su honra, buen nombre y habeas data, en la medida que: "[...] cualquiera que quiera contratar mis servicios y busque mi nombre en la barra de Google encontrará junto a mis artículos publicados, datos profesionales y logros académicos, este auto que sin duda perpetúa una sanción que no existe en la legislación colombiana y el título no deja mucho a interpretación: Sanciones por el ejercicio de la profesión"..."*

Respetuosamente no es a mi criterio, es algo objetivo, una publicación en internet es una realidad objetiva, no se trata de posturas, creencias o consideraciones, las empresas y sus departamentos de recursos humanos revisan a los candidatos por Internet y si encuentran información de este tenor, rechazan la postulación del aspirante, para ver esta realidad, publicaciones tan prestigiosas desde 2012 como Semana sostienen que:

*"...Se han convertido en una especie de ventana a través de la cual se divisa gran cantidad de información sobre nuestra vida y personalidad. Es por ello que muchos psicólogos tratan de averiguar lo que esconden y, en especial aquellos dedicados al coaching y recursos humanos, aseguran que a través de ellas logran conocer la cara 'real' del futuro empleado..."<sup>1</sup>*

*2017 Business Review: "...Es en el CV Social, formado por toda la huella digital en Internet, donde se puede conocer más a fondo al candidato. Cuando alguien escribe un Tweet está provocando que puedan tener más información de él como por ejemplo pueden ser sus valores, opiniones, intereses, motivaciones, red de contactos, empresas de interés... y "es aquí donde estamos teniendo información actualizada del candidato y no sólo del pasado a través de su currículum".<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> <https://www.semana.com/vida-moderna/articulo/lo-dicen-ti-redes-sociales/255336-3> Año: 2012;

<sup>2</sup> <https://br.escueladenegociosydireccion.com/business/rr-hh/redes-sociales-imprescindibles-en-el-reclutamiento/> Año: 2017;

2018 Revista G.Q: "...Ya no sólo habrá que cuidar qué van a encontrar en tu currículum o qué imagen proyectarás en una entrevista, **sino todo tu historial en Internet**. Definir a quién están abiertas tus redes y cuidar sus contenidos puede ser buena idea tanto para conseguir un nuevo trabajo como para conservar el que ya tienes..."<sup>3</sup>

2019 Revista Semana: "...Aún así, **el uso de estas herramientas está en aumento por la reducción de costos y tiempos...**, ...de tal manera que sepan proporcionar información sobre sus habilidades personales y profesionales en la hoja de vida, redes profesionales e incluso redes sociales. **Las capacidades para navegar en esta nueva realidad digital serán un diferenciador clave en la búsqueda de empleo**".<sup>4</sup>

**3.2. Sobre el contenido normativo:**

"...En lo que tiene que ver con la divulgación de las sentencias y los autos interlocutorios proferidos por el Consejo de Estado, el artículo 62 del Acuerdo núm. 80 de 12 de marzo de 2019<sup>5</sup>, por cual se expide el reglamento interno de la Corporación, prevé que la Relatoría **"garantizará el archivo, titulación y publicación ordenada, en la sede electrónica del Consejo de Estado, en condiciones de calidad, integridad, autenticidad, seguridad, disponibilidad y accesibilidad, de todas las sentencias y demás providencias judiciales [...]. La sede electrónica permitirá identificar, consultar y obtener copia de todas las sentencias y demás providencias judiciales, así como de los salvamentos y aclaraciones de voto, conceptos no sujetos a reserva y decisiones sobre conflictos de competencia de la Corporación siempre y cuando se aseguren los estándares que se mencionan en el inciso precedente"** (Negrillas fuera de texto).

Asimismo, con ocasión de la implementación del Modelo de Gestión Integral de Procesos -MGIP-, en lo que tiene que ver con el fortalecimiento del acceso al servicio de justicia y su mejoramiento, se estableció un procedimiento para la titulación de las providencias proferidas por el Consejo de Estado, cuyo objetivo es "[...] titular el 100% de los autos interlocutorios, sentencias, conceptos y decisiones de definición de conflictos de competencias, salvamentos y aclaraciones de voto, **con el fin de garantizar de forma oportuna y efectiva su divulgación [...]**" (Negrillas fuera de texto).

<sup>3</sup> <https://www.revistagq.com/noticias/tecnologia/articulos/que-es-people-analytics-seleccion-de-personal-trabajo/31439> Año: 2018;

<sup>4</sup> <https://www.semana.com/educacion/articulo/inteligencia-artificial-esta-cambiando-procesos-de-seleccion/597780> Año: 2019;



Para tal efecto, "[...] los relatores y servidores designados, realizan la lectura, análisis, titulación y sistematización. **Culmina con la divulgación de la misma a través del cargue de información en el sistema "Administrador" a través de los programas especiales de divulgación [...]**" (Negritas fuera de texto).

De lo anterior se infiere que todas las providencias, ya sean autos o sentencias, los conceptos y las decisiones de definición de conflictos de competencia, salvamentos y aclaraciones de voto, que profiera el Consejo de Estado, serán publicados en la sede electrónica de la Corporación con el propósito de que sean divulgadas de manera oportuna y efectiva..."

**La norma aludida es la siguiente:**

**CAPÍTULO IX SECCIÓN DE INFORMACIÓN**

**ARTÍCULO 60.- INTEGRACIÓN.** La Sección de información estará integrada por la Relatoría, la Biblioteca y el Archivo.

**ARTÍCULO 61.- RELATORÍA.** La Relatoría cumplirá sus funciones bajo la dirección del Presidente del Consejo de Estado y tendrá una sección de información al servicio de los magistrados, sus empleados y del público en general. La obtención y suministro de copias, fotocopias o reproducción exacta por cualquier medio adecuado, de las providencias y demás documentos judiciales, será reglamentada por el Presidente.

**ARTÍCULO 62.- PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS, CONCEPTOS Y DECISIONES DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN LA SEDE ELECTRÓNICA.** La Relatoría de la Corporación garantizará el archivo, titulación y publicación ordenada, en la sede electrónica del Consejo de Estado, en condiciones de calidad, integridad, autenticidad, seguridad, disponibilidad y accesibilidad, de todas las sentencias y demás providencias judiciales, así como de los salvamentos y aclaraciones de voto. De igual manera procederá con los conceptos no sujetos a reserva y decisiones sobre conflictos de competencia. La sede electrónica permitirá identificar, consultar y obtener copia de todas las sentencias y demás providencias judiciales, así como de los salvamentos y aclaraciones de voto, conceptos no sujetos a reserva y decisiones sobre conflictos de

competencia de la Corporación siempre y cuando se aseguren los estándares que se mencionan en el inciso precedente.

**ARTÍCULO 63.- IDENTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL.** Las sentencias de unificación jurisprudencial se identificarán con las siglas CE-SUJ- seguidas del número de la Sección y el número anual consecutivo que les corresponda. Dichas sentencias serán publicadas en la sede electrónica del Consejo de Estado, en un enlace especial de fácil acceso e identificación.  
**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y las Secciones identificarán las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas a partir del 2 de julio de 2012 de conformidad con el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011, e informarán a la Relataría de la Corporación para efectos de asegurar su publicación en la sede electrónica en los términos del presente artículo...”

Respetuosamente en ninguna parte dice que los Autos de Inadmisión serán disponibles en Google o en Internet abierto, tampoco dice que se publicaran sin filtro alguno, tampoco la forma en que se TITULARAN, es decir, una sentencia sobre tributación demandada se titulara: DEMANDA CONTRA LA REFORMA TRIBUTARIA, no rezará o tendrá como leyenda: REFORMA TRIBUTARIA ILEGITIMA;

De esta forma si se demanda una sentencia en el peor de los casos se titularía: DEMANDA CONTRA SENTENCIAS, pero no: SANCIONES POR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN; eso sería tomar en cuenta lo que demande y que la misma Sala se negó a admitir, ya que hablamos de un rechazo *In Limine*, procedimental, estándar, obvio para la Sección, con consecuencia de rechazo, sin necesidad de leer la demanda, mal haría en referirse al fondo del asunto en el título como si la hubiera fallado;

Incluso si la Sala considera que procedimentalmente es valiosa la pieza judicial, debe titularla como lo que es: Una pieza de inadmisión, no de fondo señalar que se trata de SANCIONES POR EJERCICIO DE LA PROFESIÓN; De hecho nótese que el mismo Auto en ninguna parte tiene el texto de: "SANCIONES POR EJERCICIO DE LA PROFESIÓN":

**“...CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN PRIMERA**

**Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

**Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00549-00**

**Actor: SERGIO ERNESTO VILLAMIZAR VILLAR**

**Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD**

**Referencia: Rechaza demanda.**

**Referencia: AUTO INTERLOCUTORIO..."**

Entonces debió titularla en el peor de los casos: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD RECHAZA DEMANDA mediante AUTO INTERLOCUTORIO; Así mismo el *Modelo de Gestión Integral de Procesos -MGIP-* no deja un espacio abierto o libre para la titulación, esto quiere decir que no existe norma alguna, ni siquiera las 29 hojas del manual de calidad aludido que ordene titular de esa forma, ya que quienes titulan son servidores o empleados, que hacen un trabajo muy importante, pero no pueden titularlo de forma libre o hacerlo lucir interesante, deben ceñirse al contenido jurídico del auto, recordemos:

*"...Para tal efecto, "[...] los relatores y servidores designados, realizan la lectura, análisis, titulación y sistematización. Culmina con la divulgación de la misma a través del cargue de información en el sistema "Administrador" a través de los programas especiales de divulgación [...]" (Negritas fuera de texto)..."*

Tal "Redacción Libre" vulnera entonces mis derechos al buen nombre, la honra, la intimidad, privacidad, honra y es un obstáculo en la consecución de trabajo; Continúa:

*"...Lo anterior, pone de manifiesto que la divulgación de la providencia de 20 de marzo de 2019, de manera alguna vulnera los derechos fundamentales que invoca el actor, toda vez que la publicación de la providencia aludida se realizó con el fin de garantizar el fortalecimiento del acceso al servicio de justicia y su mejoramiento.*

*Además, la decisión publicada en la sede electrónica de la Corporación no divulga la situación aludida por el actor, esto es, la sanción de amonestación que le fue impuesta, sino la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda que él promovió en ejercicio del medio de control, situación que descarta la afectación de los derechos fundamentales alegados.*

18 18

Ahora, frente a la petición subsidiaria invocada por el actor, concerniente a que en caso de no acceder al retiro de la publicación de la providencia referida, de la misma se supriman sus datos personales relacionados con nombres y apellidos, se advierte que si bien la Corporación en algunas ocasiones ha utilizado la política de anonimización de datos, ello ha tenido lugar en los casos de personas que por sus especiales circunstancias no deben ser identificadas, tales como sujetos privados de la libertad o menores de edad, supuesto que no se cumple en el caso sub examine.

Por lo precedente, el Despacho no accederá a la solicitud formulada por el señor **SERGIO ERNESTO VILLAMIZAR VILLAR...**

Entonces aunque lamento que la sanción impuesta entre 2008 y 2013 no pueda ser declarada nula -aunque no exista en la ley, sea extemporánea, vaya en contra del principio de favorabilidad y su naturaleza sea privada y de ejecución instantánea- esa sanción ya se ejecutó y no puede regresar ultractivamente y estacionarse en Google y en Internet por siempre, por el Acuerdo 80 de Marzo 12 de 2019, siendo el Auto Interlocutorio de 20 de Marzo de 2019, es decir, 8 días posterior al Acuerdo y no vigente al momento de presentar la demanda en 2013 y que por supuesto que me afecta y no de alguna manera, me afecta directamente afectando desde mi nombre hasta mi subsistencia;

Así mismo SANCIONES se encuentra en plural y está directamente relacionado con mi nombre y se constituye en una pena irredimible y/o imprescriptible, Art. 28 "...En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles..." lo cual va en contra de la Constitución y afecta mi nombre por la misma eternidad de Internet y el hecho de no ser un niño o no pertenecer a grupos étnicos vulnerables o históricamente discriminados no quiere decir que mis derechos no puedan ser protegidos, si la razón se convierte en estándar de diferenciación se convierte en discriminación y ante la ley todos somos iguales;

No se le pide al Consejo de Estado entonces que no cumpla la ley, se le pide respetuosamente que no vulnere mis derechos Constitucionales, superiores, tanto al Acuerdo como al Manual de Calidad, ya que bien puede cumplirse el mencionado Acuerdo, sin desmedro de mi nombre personal y profesional y mis posibilidades de trabajar en un mercado que hace más de 10 años utiliza permanentemente el Internet;

Si se busca en Google: SANCIONES POR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, solo aparece mi búsqueda, es decir, se nombró de esa manera tan particular solo a mi caso y no existe ningún otro en Internet, ninguna norma manda titular así el hipervínculo de búsqueda;

El itinerario descrito desde el acápite de hechos, permite advertir que tengo de nuevo en Internet esta sentencia que perpetúa la situación de tener publicada esa información, que aún si fuera cierta no es neutral, ya que tenía una temporalidad que -aun aceptando que fueran 5 años- cesó en 2013, que debió olvidarse como derecho y a que sea una sanción no más allá de los 5 años, pero 6 años después en 2019 aparece de nuevo y se convierte en una sanción imprescriptible e irredimible, contrariando la Constitución Política;

No soy una persona pública y no entro dentro ningún supuesto de acceso libre a mi información personal, por mis calidades, muy al contrario, la fuerza de las redes sociales y de Internet o de Google es muy superior a mis fuerzas generando no solo inferioridad sino indefensión ya que no estoy en capacidad técnica, física, profesional ni jurídica de enfrentar la inmediatez, expansión, disponibilidad y acceso a la información personal, y de la misma forma no estoy obligado a soportar esa carga;

La misma información jurídica sobre cómo no es admitida la demanda -de hecho es rechazada- con supresión relativa, se comunica igual, mientras la permanencia en internet de mi nombre en el Auto Interlocutorio con el título: SANCIONES POR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, lesiona mis derechos e intereses, vulnera mi intimidad y buen nombre y afecta mi derecho al trabajo y no es necesaria para mantener la línea jurisprudencial;

El recorrido anterior, permite concluir la vulneración irrogada a los derechos fundamentales al BUEN NOMBRE, LA HONRA, LA PRIVACIDAD E INTIMIDAD y el DERECHO AL TRABAJO, en conexidad con la vida digna, el salario mínimo vital y móvil y la estabilidad laboral y la ocurrencia de un perjuicio irremediable, escenario frente al cual la acción de tutela se erige como el medio eficaz para proteger mis derechos.

#### 4. LA ACCIÓN DE TUTELA

Bajo los supuestos, tal como aparecen acreditados se solicita al Juez Constitucional de tutela que se imparta la orden a la accionada para que deje sin efecto la publicación aludida o que ejecute alguna de las siguientes acciones:

1. La supresión total de la publicación del Auto Interlocutorio en Internet;
2. La supresión total del título: SANCIONES POR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN y las palabras clave del Auto Interlocutorio relacionados con mis nombres y apellidos, que en nada afectan el conocimiento de la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado;
3. Solicito por favor de manera subsidiaria la supresión relativa de mis datos personales del Auto, al tratarse de datos personales, si se considera que el fallo es de importancia jurídica y debe estar publicado, lo cual puede hacerse oscureciendo el nombre o haciéndolo borroso;
4. Solicito si se realiza la supresión relativa, que el buscador no arroje esa búsqueda relacionada con mi nombre, por lo cual solicito la supresión de mis nombres y apellidos, respecto a las palabras claves del Auto Interlocutorio;

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que bajo los antecedentes reseñados no he presentado otra tutela orientada a obtener el restablecimiento de mi buen nombre civil y profesional, así mismo que no existe otro medio jurídico tan eficaz como la tutela para proteger mis derechos fundamentales.

**5. DERECHOS INFRINGIDOS Y FUNDAMENTO DE DERECHO Y COMPETENCIA:**

Con el proceder descrito de la Sección Primera se infringen los artículos 13, 15, 21, 25, 28, 29 y 53 de la Constitución Política, que consagran los derechos fundamentales lesionados en el presente asunto, cuando en el acto censurado genera infracción de la normatividad superior y de orden legal.

Como fundamento de derecho cito los Artículos 1º y 2º de la Constitución Política; Ley 640 de 2001; Ley 446 de 1998 y Ley 23 de 1991, Decreto 1214 de 1998 y Ley 48 de 1993; Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y todas las anteriores normas en concordancia con los artículos 28 y 90 de la Constitución Política;

De conformidad con lo normado en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º-1 del Decreto 1382 de 2000, es el señor Juez Administrativo de Bogotá, la autoridad competente para conocer de la presente acción de tutela.

**6. PRUEBAS Y ANEXOS**

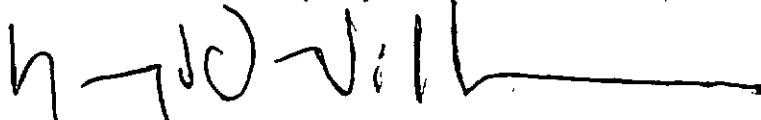
Los obrantes como tal a este escrito y acompaño los siguientes documentos:

- Anexo 1: Auto Interlocutorio de 20 de Marzo de 2019;
- Anexo 2: Derecho de Petición de 10 de Octubre de 2019;
- Anexo 3: Respuesta del Derecho de Petición de 22 de Noviembre de 2019;

**7. NOTIFICACIONES:**

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 25 – 70, Santa Bibiana - Casa 37 – Chía, Cundinamarca y en el correo electrónico: [sergiovillamizar@hotmail.com](mailto:sergiovillamizar@hotmail.com)

Con el acostumbrado respeto y la debida consideración,



**SERGIO VILLAMIZAR VILLAR**

Abogado – Asesor – Docente;

C.C. 79'571.570

T.P. 117.453 del C.S. de la J.